**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

**Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016)**

**Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO**

**Radicación: N° 680011102000201100423 01 / 3126 F**

**Aprobado según Acta N° 15 de la misma fecha**

**ASUNTO A TRATAR**

Sería del caso que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conociera del recurso de apelación, interpuesto contra la decisión proferida el 9 de septiembre de 2014, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander[[1]](#footnote-1), mediante la cual **SANCIONÓ** al señor **ALIRIO GUERRERO FORERO,** en su condición de **JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACIÓN DE PIEDECUESTA,** con **SUSPENSIÓN DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE 4 MESES E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO LAPSO,** por haber con su conducta infringido el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con los artículos 9 y 25 de la Ley 497 de 1999, de no ser que se evidencian irregularidades que vician la actuación.

**HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL**

En el pliego de cargos, el a quo narra los hechos origen del presente disciplinario de la siguiente forma:

*"El Juez de Reconsideración de Piedecuesta-MIGUEL CUELLAR-, presentó acusación contra el señor ALIRIO GUERRERO FORERO porque en su condición de Juez de Reconsideración de Piedecuesta obstaculizó la diligencia judicial del día 18 de marzo de dos mil once (2011) practicada por la Juez Tercera Promiscua Municipal de Piedecuesta, referente a una restitución de bien inmueble, ante lo cual a él lo llamaron para que explicara las funciones de los jueces de paz y reconsideración, indicándole a la funcionaría que no tenía facultades para actuar en diligencia de desalojo, por lo que las partes solicitaron el retiro de este juez, que además se encontraba en estado de embriaguez".*

- En virtud de la queja, el Magistrado Instructor, el 25 de abril de 2011, profirió auto de **indagación preliminar** y decretó la práctica de las pruebas que en su sentir, consideró conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos[[2]](#footnote-2).

En esta etapa procesal, se ratificó el quejoso en su dicho y se recaudaron algunas pruebas.

Mediante auto del 22 de junio de 2011, se ordenó abrir investigación disciplinaria en contra del señor ALIRIO GUERRERO FORERO, Juez de Paz de Reconsideración del municipio de Piedecuesta, se dispuso oírle en versión libre y decretaron algunas pruebas.(fls. 34.36)

**CARGOS**

En decisión del 17 de agosto de 2012 se formularon cargos contra el señor ALIRIO GUERRERO FORERO Juez de Paz de Reconsideración del Municipio de Piedecuesta, por la presunta configuración de la falta disciplinaria consagrada en el artículo 34 de la ley 497 de 1999, falta gravísima imputada a título de dolo en virtud a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 734 de 2002.

En este sentido, se señaló que de acuerdo con la prueba recaudada se podía concluir que la actuación por él desplegada el día 18 de marzo de 2011, la ejecutó asumiendo la condición de JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACIÓN DE PIEDECUESTA y con el firme propósito de impedir el desarrollo de la diligencia de entrega de bien inmueble ordenada y practicada por la señora Juez Tercera Promiscuo Municipal de Piedecuesta, hecho que no solo constituyó una extralimitación a las facultades constitucionales y legales que le fueron otorgadas y un cumplimiento de los deberes que le asistían en razón de su investidura, sino que además, atentó contra las garantías y derechos fundamentales de terceras personas y a su vez, afectó la dignidad del cargo para el cual se le había designado, en la medida que contrarío el fin social previsto respecto del cargo público de Juez de Paz de Reconsideración. (fls. 82-91)

# ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Precluida la etapa probatoria, con auto de 22 de mayo de 2013, se corrió traslado a los sujetos procesales para que alegaran de conclusión. (fl. 121).

La defensora de oficio del disciplinable expuso que no había prueba suficiente para imputarle algún tipo de responsabilidad a su defendido, puesto que, si bien era cierto, que los testigos traídos al proceso coincidían unánimemente en afirmar que *"el Investigado estaba en estado de embriaguez e impidió la diligencia judicial"* también lo era, que *"no aparece la constancia que se levantó en dicha diligencia, que sería la prueba que reafirmaría dichos testimonios.” Termina* solicitando se profiriera sentencia absolutoria, o en su defecto se aplicando la sanción más benévola. (fls. 135-136)

Por su parte, el Ministerio Público solicitó fallo sancionatorio, argumentando que del análisis integral del material probatorio recaudado a lo largo de la investigación disciplinaria, se podía concluir que estaba demostrada objetiva y subjetivamente la ocurrencia de la falta disciplinaria imputada al señor ALIRIO GUERRERO FORERO, lo primero en virtud de la ejecución de una conducta *"que afecta ostensiblemente la dignidad de su cargo",* y lo segundo, en la medida que el Juez de Reconsideración *"quiso y ejecutó actos con pleno conocimiento del exceso de su función, (...) persistió e insistió en su conducta de seguir obstaculizando y entorpeciendo el desarrollo material de la diligencia de la ya mencionada forma, actuando consiente y voluntariamente, constituyendo su conducta en una conducta DOLOSA, siendo esta totalmente censurable y reprochable, lo que compromete seriamente su responsabilidad disciplinarla".*

### FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El *a quo* profirió sentencia el 9 de septiembre de 2014, mediante la cual **SANCIONÓ** al señor **ALIRIO GUERRERO FORERO,** en su condición de **JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACIÓN DE PIEDECUESTA,** con **SANCIONÓ** al señor **ALIRIO GUERRERO FORERO,** en su condición de **JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACIÓN DE PIEDECUESTA,** con **SUSPENSIÓN DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE 4 MESES E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO LAPSO,** por haber con su conducta infringido el numeral 1º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, de conformidad con los artículos 9 y 25 de la Ley 497 de 1999.

Para arribar a la sanción indicada, precisó, tras referirse a la competencia, la naturaleza de los Jueces de Paz, identificar que la Ley 497 de 1999 es la que reglamenta la organización y funcionamiento de los Jueces de Paz, citar los artículos 7, 8, 9, 10, 34, de esta ley, y analizar las pruebas recaudadas, lo siguiente, refiriéndose a la intervención del Juez de Paz, que:

*“quedó demostrado que el comportamiento que el investigado exhibió a lo largo de la diligencia, fue desarrollado haciendo uso de la investidura de funcionario público que le fue asignada en razón de su nombramiento como JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACIÓN DE PIEDECUESTA, pues en múltiples oportunidades hizo referencia a tal calidad a fin de impedir la evacuación de la actuación judicial.*

*En consonancia estos supuestos tácticos, se remata exponiendo que se estructuró la falta disciplinaria que se le imputa al señor ALIRIO GUERRERO FORERO, como quiera, que en el presente caso, tuvieron lugar, incluso en su totalidad, las situaciones que el artículo 34 de la ley 497 de 1999 enuncia para caracterizarla; en efecto, tenemos que el primer escenario, se circunscribe a que la conducta desarrollada por el Juez de Paz de Reconsideración sea constitutiva de atentados contra las garantías y derechos fundamentales, lo que se materializó en el asunto bajo análisis, en la medida que al intentar impedir y entorpecer finalmente el desarrollo de la diligencia de entrega ordenada por la señora Juez Tercero Promiscuo Municipal de Piedecuesta, se afectaron, así sea transitoriamente, los derechos que le asistían a la parte demandante en el proceso reivindicatorio cuyo conocimiento fue asignado a ese Despacho, pues a más que se vio en la necesidad de adelantar el trámite procesal para lograr la reivindicación de su derecho de dominio, procurar la integración del litisconsorcio necesario para darle continuidad a la instancia, sufragar los gastos judiciales y participar diligentemente en las etapas procesales agotadas hasta el momento en que se profirió la sentencia que accedió a sus pretensiones, tuvo que soportar ese retraso en la materialización de los derechos que judicialmente le fueron tutelados, el cual provino no solo de una persona ajena a la actuación procesal, sino de aquella de quien no debía esperarse un comportamiento de tal naturaleza, en razón a su investidura como Juez; refiriéndonos al segundo escenario, este es, que el comportamiento del Juez de Paz de Reconsideración sea censurable por afectar la dignidad del cargo, solo basta remitirnos nuevamente a los supuestos tácticos que resultaron probados, para concluir que la conducta desarrollada por el investigado resulta reprochable desde cualquier punto de vista, pues no es socialmente aceptable y menos aún, esperable, que una persona investida, así sea transitoriamente, con la calidad de Juez de Paz de Reconsideración, ejecute actos que obstaculicen la administración de justicia y atenten contra las garantías y los derechos reconocidos a la ciudadanía, pues el propósito de esa institución, como representante del Estado, es procurar la solución de los conflictos entre los particulares y garantizar la protección de los derechos constitucionales reconocidos, conforme lo pregonan los artículos 1° y 2° de la Constitución Política Colombiana, el artículo 1° de la ley 270 de 1996 y el artículo 7° de la ley 497 de 1999…*

*…el comportamiento (oposición y entorpecimiento de la diligencia de entrega ordenada y practicada por parte de la Juez Tercera Promiscua Municipal de Piedecuesta) desplegado por el investigado se considera doloso, toda vez, que desconoció el propósito social esperado del rol de Juez de Paz de Reconsideración y atentó no solo contra la dignidad del cargo, sino también impidió la función de un juez ordinario legalmente constituido; y consecuentemente atentó contra las garantías y los derechos judicialmente amparados a quien fungió como demandante dentro la acción judicial en la que se dispuso la práctica de la diligencia a la que hemos hecho referencia a lo largo de esta providencia, siendo dicha protección un deber constitucional y legal para este tipo de Jueces; actuación que desarrolló el señor ALIRIO GUERRERO FORERO, de manera consciente y a sabiendas de la irregularidad del mismo, pues como su homologo lo expresó, el ciudadano nombrado en el cargo de Juez de Paz de Reconsideración, conoce a plenitud que no está habilitado para intervenir en las diligencias judiciales adelantadas por otros Jueces de la República, y menos aún, puede entorpecerlas; además, valga exponer, que conforme al relato del quejoso, al parecer este tipo de comportamientos irregulares eran frecuentes en el investigado, luego no podría hablarse de una situación aislada.”*

Para imponer la sanción considero el Seccional de instancia que: “*los hechos investigados se circunscriben a la esfera del cargo de JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACIÓN, y que para el mismo existe norma especial que consagra el régimen sancionatorio a aplicarse, es necesario acudir a lo dispuesto por el artículo 34 de la ley 497 de 1999, normativa que limita las sanciones a aplicarse en caso que se verifique que* "*en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo" únicamente a la remoción del cargo.”*

**APELACIÓN**

El disciplinado interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, argumentando que la conducta no es susceptible tipificarse gravísima toda vez que no se aprecie dentro de la investigación solicitud escrita de la actuación del juez de paz y reconsideración.

Además no hay pruebas o constancia escrita por parte del despacho que realizo la diligencia de desalojo donde se demuestre que en la realidad del caso el investigado hubiese obstaculizado la diligencia, solo se tienen pruebas testimoniales solicitadas por el quejoso.

Señala que el investigado solo fungió como juez de paz y reconsideración hasta el día 7 de Agosto de 2011 y a la fecha no ejerce cargo similar.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**1.- Competencia.**

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para conocer el presente asunto, en virtud de lo previsto por el Artículo 256 numeral 3° de la Constitución Política, el Artículo 112 numeral 4° de la Ley 270 de 1996 y el artículo 34 de la Ley 497 de 1999.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “equilibrio de poderes”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el parágrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: (i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el parágrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto Legislativo 02 de 2015, así: “…los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el referido acto legislativo, estimó la guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

**2.- De la Nulidad**

A juicio de esta Colegiatura, la nulidad en el presente asunto, se origina en la normatividad aplicada en la adecuación típica del comportamiento presuntamente desplegado por el señor **ALIRIO GUERRERO FORERO,** en su condición de **JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACIÓN DE PIEDECUESTA,** al haber infringido con su conducta el deber previsto en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, incurriendo en la presunta configuración de la falta disciplinaria consagrada en el artículo 34 de la ley 497 de 1999, falta gravísima imputada a título de dolo en virtud a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 734 de 2002. Falta por la que fue removido del cargo, en la Sentencia apelada, objeto de estudio.

Al respecto, dentro del radicado N° 201100328 02, aprobado en Sala 11, del 3 de enero de 2016, con ponencia de la Magistrada Martha Patricia Zea Ramos, esta Sala señaló lo siguiente:

***“2.- De la Nulidad***

*A juicio de esta Colegiatura la nulidad que deviene del presente asunto, se origina en la normatividad aplicada en la adecuación típica del comportamiento presuntamente desplegado por la señora SONIA MILENA OSORIO VÁSQUEZ, Juez de Paz de la Comuna 5 de Armenia, (haber incumplido el deber previsto en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 9 y 25 de la Ley 497 de 1999), y la sanción impuesta en la decisión consultada (sanción de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de seis 4 meses), los cargos así como la sanción endilgada debió erigirse sobre normatividad exclusiva de la Ley 497 de 1999.*

*A fin de modular los alcances del postulado en cita, se hace necesario plasmar las siguientes acotaciones de orden conceptual, para luego definir el asunto sometido a decisión:*

*(i) Los Jueces de Paz en principio carecen de formación jurídica, sus fortalezas se erigen en el liderazgo reconocido en la comunidad y en el reconocimiento de valores y capacidades para la resolución de conflictos menores que tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional no exigen de un conocimiento exhaustivo del derecho.*

*La Corte Constitucional en sentencia T- 796 de 2007 frente al ámbito jurídico de la Jurisdicción de Paz ha señalado en reiterados pronunciamientos:*

*“[…] Sus decisiones, como lo ha destacado la jurisprudencia escapan el ámbito de lo jurídico[[3]](#footnote-3), su campo de acción es justamente administrar justicia en aquellos eventos de menor importancia en que el rigor de la ley no resulta aplicable, o en que el derecho no provee una solución plausible, o simplemente en los que las partes prefieran una solución amigable y concertada.*

*“(…)*

*“De otra parte, no puede censurarse a un juez que carece de formación jurídica la eventual incursión en errores que entrañan manifiesto desconocimiento del orden jurídico*

*(…)”.*

*Así mismo, el máximo Tribunal Constitucional, a fin de estructurar la naturaleza y teleología de los Jueces de Paz, en la precitada decisión determinó:*

*“[…] La Corte ha destacado[[4]](#footnote-4) las diferencias estructurales y de concepción que el legislador estableció entre la denominada justicia estatal – formal, y la justicia en equidad confiada a los jueces de paz: “A fin de conseguir la comprensión de la verdadera naturaleza y objeto de los jueces de paz , se exige apartar cualquier consideración teórica o práctica de Derecho Tradicional, esto es, desnudarla [de exigencias científicas prevalentes] en éste, para visualizar la esencia popular y no científica de aquellos” [[5]](#footnote-5).*

*Acorde a lo antes expuesto, debe decirse que con la expedición de la Ley 497 de 1999, el legislador entendió que la función de los Jueces de Paz no se ciñe a ser otros operadores judiciales que apoyan la descongestión de los despachos judiciales, en tanto su quehacer en esencia se erige ontológicamente en convertirse en facilitadores de procesos de aprendizaje comunitario y en brindar la posibilidad para que las comunidades construyan en forma participativa unos ideales de lo justo, y desarrollen también en forma integrada y armónica habilidades de resolución pacífica de conflictos, a partir del interés que suscitan los cotidianos problemas sociales.*

*Bajo el anterior postulado la Guardiana de la Constitución en la sentencia C-059 de 2005, indicó:*

*“En verdad, la acción de los jueces de paz refleja las convicciones de su comunidad acerca de lo que es justo, al tiempo que promueve la participación de todos y todas en la búsqueda de soluciones pacíficas, propendiendo por la elaboración de paradigmas comunitarios, “es decir, que se vive, a instancias del Juez de Paz como un territorio y un momento en el que los disímiles saberes de cada integrante de la comunidad se ponen en función de buscar soluciones pacíficas y satisfactorias a los conflictos. Así, la comunidad toda aprende nuevas concepciones de justicia y se crea una suerte de jurisprudencia comunitaria, replicable o no”[[6]](#footnote-6).*

*Ahora bien, bajo el entendido, se itera, que los Jueces de Paz son personas sin una formación jurídica, reconocidas dentro de la comunidad a la cual pertenecen por su capacidad, su ecuanimidad y su sentido de la justicia, los cuales se ocupan de asuntos que por su sencillez no ameritan el estudio por parte de la rama judicial, ni suponen un conocimiento profundo del derecho positivo, oportuno entonces se hace precisar que justamente por tratarse de particulares que administran justicia en equidad, no ostentan la calidad de servidores públicos situación que encuentra arraigo legal en el artículo 123 de la Carta Política, y en la misma praxis jurídica, en tanto los Jueces de Paz son nombrados pero no se posesionan como tales.*

*Bajo las anteriores premisas, no puede entenderse que frente a la labor desempeñada por los Jueces de Paz y en el análisis de las conductas desplegadas en ejercicio de sus funciones, se les deba aplicar el catálogo de faltas consagradas en la Ley 734 de 2002, pues existe una Ley especial que nomina los comportamientos irregulares de éstos, describiendo qué clase de acciones atentan contra su función; de allí que en un claro respeto por el principio de legalidad y de estricta tipicidad, éste debe ser el marco normativo en materia sancionatoria que debe orientar a los operadores de justicia frente a las infracciones de los Jueces de Paz[[7]](#footnote-7), sin perjuicio del principio Universal de favorabilidad y del procedimiento que por integración normativa debe aplicarse conforme las previsiones consagradas en el Código Disciplinario Único.*

*Conforme a las anteriores previsiones y presupuestos, se tiene que en materia disciplinaria a la Jurisdicción de Paz, le surgen como evidentes dos eslabones inescindibles, valga decir, la Ley 497 de 1999 y Jueces de Paz, de tal manera que no resulte acertado afirmar que se hallan compelidos a observar las reglas previstas en el artículo 196 de Ley 734 de 2002 y a la falta elevada en el sub lite prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, sin perjuicio, se reitera, que las actuaciones disciplinarias se adelanten conforme al procedimiento establecido en los artículos 150 y siguientes del Código Disciplinario Único y bajo los postulados desarrollados por la Corte Constitucional frente al derecho fundamental a la igualdad para iguales y desigualdad para desiguales.*

*En este sentido, conviene precisar que las normas relativas al régimen de los Conjueces y Jueces de Paz que consagra la Ley 734 de 2002, en el Capítulo XI, sólo hace referencia exclusivamente a la competencia de esta Jurisdicción para investigar y juzgar sus conductas, excluyendo de manera clara, para los Jueces de Paz, la aplicación de los deberes, prohibiciones, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses, así como también el catálogo de faltas gravísimas, graves y leves, así como los criterios para graduarlas, en tanto como se evidencia, la Ley únicamente incluyó frente a tales tópicos, como destinatarios del régimen disciplinario a los Conjueces de la República, quienes contrariamente a los Jueces de Paz, y al igual que a los funcionarios judiciales profieren decisiones en Derecho[[8]](#footnote-8).*

*De igual manera, tampoco es posible analizar su conducta frente a los deberes y prohibiciones previstos en la Ley 270 de 1996 (artículos 153 y 154), precisamente por la diferencia sustancial que enmarca el ámbito de sus funciones, por el rol que desempeñan y por las características propias de su investidura, pues no obstante que se hallan provistos de jurisdicción, no por ello son equiparables a los tradicionales funcionarios judiciales, que a decir del Estatuto de la Administración de Justicia recae en Magistrados, Jueces y Fiscales.*

*Sin embargo, lo anterior no significa en manera alguna la inexistencia de un régimen disciplinario en tanto conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, se precisa el control disciplinario para dichos moduladores de justicia:*

*“Artículo 34. Control disciplinario. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.”*

*Tal análisis permite entonces afirmar el principio de legalidad de la sanción, porque si bien la descripción normativa en cita es la correspondiente a un tipo en blanco, no por ello se contradice tal postulado inherente a la garantía fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior, pues el acudir a tales garantías y derechos, o calificar como censurable una conducta que afecte la dignidad del cargo, no es óbice para dejar de efectuar la labor de tipificación de las faltas, que es propia del operador judicial disciplinario.*

*Así las cosas, contrario al planteamiento del a quo, el formular pliego de cargos y sancionar con comportamientos previstos en la Ley 270 de 1996, no consulta la voluntad del legislador ni el precedente jurisprudencial sobre la materia, de excluir a estos particulares -véase artículos 216 a 219 ejusdem- del juicio deontológico, propio de servidores públicos y funcionarios con formación jurídica; de allí que la misma legislación previó en la Ley 497 de 1999 como queda de manifiesto, el conjunto de situaciones en que éstos son destinatarios de juicios disciplinarios, de tal manera que no cualquier comportamiento los haga merecedores de la remoción del cargo, por cuanto para tal decisión se requiere de un grado de DOLO compatible a un grosero y bajo comportamiento penal reprochable a cualquier persona.*

*Ahora, si lo que se trata es de hacer más benévola la sanción al Juez de Paz, ello no corresponde al querer del legislador plasmado en la Ley 497 de 1999, pues la sanción de remoción del cargo como se reitera, debe entenderse no para cualquier equivocación jurídica propia de una persona sin formación jurídica, si no para aquéllos comportamientos que además de groseros deriven en un grado superior de DOLO exigible a cualquier persona; de allí que las sanciones por faltas leves o graves no tengan cabida en la legislación examinada, pues se insiste no cualquier equivocación jurídica le es exigible a un Juez de Paz.*

*Bajo los anteriores presupuestos, al imputarse una falta o un deber, distinto al consagrado en la Ley especial que gobierna la Jurisdicción de los Jueces de Paz, quebranta el mandato superior contenido en el artículo 29 de la Carta Política al preceptuar que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, principio democrático que exige al legislador definir de manera clara, concreta e inequívoca las conductas reprobadas disciplinariamente, así como el señalamiento anticipado de las respectivas sanciones, al igual que el establecimiento de las reglas sustantivas y procesales para la investigación y la definición de las autoridades competentes que dirijan y resuelvan sobre la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios investigados.*

*A fin de modular los alcances de los postulados desarrollados, se hace necesario plasmar las siguientes acotaciones, precisando que (i) La conducta de los Jueces de Paz en ejercicio de sus funciones puede ser objeto de sanción siempre y cuando ella sea constitutiva de atentados contra las garantías y derechos fundamentales o por afectación a la dignidad del cargo y en aquellos eventos en que no se requiera conocimientos jurídicos, a fin de no enervar la culpabilidad, en tanto sólo es exigible lo que humanamente está al alcance del disciplinable, y así mismo (ii)* ***la única sanción a la cual se pueden hacer acreedores los Jueces de Paz cuando se demuestre que han incurrido en tales faltas, es la remoción del cargo****.*

*En desarrollo de la anterior premisa, dicha sanción se muestra lógica atendiendo a la naturaleza de la función y a la expectativa social frente al papel que desempeñan y al DOLO exigible para su remoción, de allí que resulte contrario al ordenamiento imponerles sanciones o inhabilidades propias del Código Disciplinario Único en la medida que no son servidores públicos, existe imposibilidad de registrar tales sanciones en la Procuraduría y aún más, piénsese cómo se le podría imponer una sanción de multa si en ejercicio de sus funciones no devengan salario alguno, o cómo suspenderlos por un lapso determinado en el cargo, si no existe forma de reemplazarlos y en su lugar encargar a otro juez, para seguir garantizando el servicio, pues se trata de cargos de elección popular.*

*Aunado a lo expuesto, se advierte por la Sala que los artículos 15 a 18 de la Ley 497 de 1999 contemplan el régimen de inhabilidades, impedimentos e incompatibilidades de los Jueces de Paz y de los Jueces de Reconsideración, siendo éste un argumento adicional para descartar la aplicación de la normatividad consagrada en la Ley 734 de 2002, en esta materia para estos administradores de la justicia de paz, en la medida en que el legislador se encargó de consagrar para ellos una reglamentación especial.*

*Lo anterior no sin antes observar al a quo, el deber de no apartarse de la normatividad legal que debe aplicar en los casos que le son puestos a su consideración, para así evitar la generación de nulidades que solo redundan en la afectación del principio de celeridad, en tanto se trata es de aplicar los mandatos legales y no hacer interpretaciones frente a situaciones que como nos asiste están regladas y desarrolladas al amparo del precedente jurisprudencial.*

*En este orden de ideas, en materia disciplinaria, el artículo 29 de la Carta Política preceptúa frente al principio de legalidad que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, con el lleno de las formalidades y garantías establecidas en las leyes, de las cuales forman parte trascendental las notificaciones en respeto al principio de publicidad de las decisiones y la adecuación típica de las conductas.*

*Estos principios llevan a sostener a esta Corporación que la actuación surtida con posterioridad al auto de apertura de investigación disciplinaria emitido por la primera instancia al encontrarse alejada del contenido de la ley y la adecuación típica erigida en la Ley 734 de 2002 debe invalidarse a efectos que se subsane la falencia y se restablezca el orden jurídico.*

*Configura lo expuesto, falencia suficiente para concluir que se violó la estructura del debido proceso, con innegables repercusiones en el núcleo esencial del mismo, irregularidad que deberá ser subsanada, para lo cual se decretará la nulidad de lo actuado a partir del auto del 27 de septiembre de 2012, mediante la cual se formuló pliego de cargos a la señora SANDRA MILENA OSORIO VÁSQUEZ, en su condición de Juez de Paz, para que se realice conforme lo referido en precedencia y a fin de que se adecue la conducta del investigado, a los lineamientos de la Ley 497 de 1999.*

*Lo anterior, con fundamento en lo preceptuado por el numeral 3º del artículo 143 de la Ley 734 de 2002, de conformidad con el cual constituye causal de nulidad “la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso” al adecuarse la conducta de un asunto propio de la Ley 497 de 1999 con los lineamientos del Código Disciplinario Único, irregularidad que debe ser decretada de oficio cuando el funcionario la advierta, como acaece en el sub examine, al haberse explicado bajo el principio de razón suficiente el por qué el Seccional de Instancia vulneró los principios de defensa por violación del principio de legalidad conforme lo referido en precedencia.*

*Las mencionadas razones, que encuentran sustento en normas constitucionales y legales, en la jurisprudencia de ésta corporación y en la doctrina constitucional, son suficientes para concluir que se decretará la nulidad de la actuación adelantada en sede de primera instancia, a fin de que se rehaga la actuación conforme las observaciones señaladas en este proveído.”*

De manera que para la Sala Superior, unificando su postura en relación con los procesos disciplinarios en contra de los Jueces de Paz, a estos:

**(i)** al analizar las conductas desplegadas en ejercicio de sus funciones, NO se les debe aplicar el catálogo de faltas consagradas en la Ley 734 de 2002, pues existe una Ley especial que nomina los comportamientos irregulares, describiendo qué clase de acciones atentan contra su función;

**(ii)** su conducta no se puede analizar frente a los deberes y prohibiciones previstos en la Ley 270 de 1996, artículos 153 y 154;

**(iii)** La conducta de los Jueces de Paz en ejercicio de sus funciones puede ser objeto de sanción siempre y cuando ella sea constitutiva de atentados contra las garantías y derechos fundamentales o por afectación a la dignidad del cargo y en aquellos eventos en que no se requiera conocimientos jurídicos, a fin de no enervar la culpabilidad, en tanto sólo es exigible lo que humanamente está al alcance del disciplinable;

**(ii)** La única sanción a la cual se pueden hacer acreedores los Jueces de Paz cuando se demuestre que han incurrido en tales faltas, es la remoción del cargo.

Como quiera que en el presente caso, al señor **ALIRIO GUERRERO FORERO,** en su condición de **JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACIÓN DE PIEDECUESTA,** se le imputaron cargos al haber **infringido con su conducta el deber previsto en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, incurriendo en la presunta configuración de la falta disciplinaria consagrada en el artículo 34 de la ley 497 de 1999, falta gravísima imputada a título de dolo en virtud a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 734 de 2002. Falta por la que fue removido del cargo, en la Sentencia apelada, objeto de estudio.**

Es decir, se le aplicó el catálogo de deberes de la Ley 270 de 1996, contenido en el artículo 153.1, que como ya se dijo no se les debe aplicar, se le calificó la falta como dolosa de conformidad con el artículo 48 de la Ley 734 de 2002, que tampoco se les debe imponer.

Aclarando que la cuando la sentencia C-037 de 1996, de Revisión Constitucional del proyecto de la “Ley Estatutaria de la Administración de Justicia”, se refiere al artículo 74, el cual es del siguiente tenor:

*“ARTICULO 74 APLICACIÓN.* ***Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a todos los agentes del Estado pertenecientes a la Rama Judicial así como también a los particulares que excepcional o transitoriamente ejerzan o participen del ejercicio de la función jurisdiccional de acuerdo con lo que sobre el particular dispone la presente Ley Estatutaria****.*

*En consecuencia, en los preceptos que anteceden los términos “funcionario o empleado judicial” comprende a todas las personas señaladas en el inciso anterior.”*

Lo hace para señalar que esta norma **se limita a advertir que la** **responsabilidad** por causas relacionadas con la administración de justicia se aplica a todos aquellos que en forma permanente o transitoria hagan parte de ella, incluyendo a las autoridades indígenas y a los jueces de paz, pues en el momento de dirimir con autoridad jurídica los conflictos de su competencia, ellos son realmente agentes del Estado que, como se vio, también están sometidos al imperio de la Constitución y de la Ley y, por tanto, **también son susceptibles de cometer alguna de las conductas descritas en los artículos anteriores del presente proyecto de ley**.

Es decir, los artículos del capítulo VI, del Título III, De Las Corporaciones y Despachos Judiciales, que van del artículo 65 al 74, Capítulo titulado **“De la Responsabilidad del Estado y de sus Funcionarios y Empleados Judiciales”,** más no de todos los artículos de la Ley Estatutaria.

De manera que en atención a la anterior postura de esta Sala, se procederá a decretar la nulidad de la actuación adelantada en sede de primera instancia, a partir del auto del 17 de agosto de 2012, mediante el cual se le formularon cargos, para se rehaga la actuación conforme las observaciones señaladas en este proveído.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD**  de lo actuado a partir del auto del 17 de agosto de 2012, mediante la cual se formuló pliego de cargos al señor **ALIRIO GUERRERO FORERO,** en su condición de **JUEZ DE PAZ DE RECONSIDERACIÓN DE PIEDECUESTA**, quedando con plena validez las pruebas recaudadas,de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

## SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Seccional de origen, para que notifique esta decisión y rehaga las diligencias respetando el debido proceso conforme a las consideraciones y lineamientos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO**

**Presidente**

**ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ MARÍA ROCÍO CORTÉS VARGAS**

**Magistrado Magistrada**

**RAFAEL ALBERTO GARCÍA ADARVE JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**

**Magistrado Magistrada**

**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS**

**Magistrado Magistrada**

**YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA**

**Secretaria Judicial**

1. Sala conformada por los Magistrados Álvaro Fernán García Marín (Ponente), Miguel Cardona Perdomo (Conjuez) y Álvaro León Obando Moncayo [↑](#footnote-ref-1)
2. (fl.6-7). [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional Sentencia C- 536 /95, reiterada en C-059/05 y T-796/07 [↑](#footnote-ref-3)
4. Ver sentencia C-059 de 2005, MP, Clara Inés Vargas Hernández. [↑](#footnote-ref-4)
5. Gaceta del Congreso No. 284 de 1998. Páginas 11 y 12. [↑](#footnote-ref-5)
6. Gordillo Guerreo, Carmen Lucía y otra. “Sistematización Evaluativa sobre la Jurisdicción de Paz en Colombia”. Ministerio de Justicia y del Derecho. [↑](#footnote-ref-6)
7. *Corte Constitucional Sentencia C-720 de 2006 “Adicional a los principios de legalidad y reserva de ley, en el derecho [sancionador], y en concreto, en el derecho disciplinario, [resulta exigible] el principio de tipicidad. De conformidad con esta garantía del debido proceso disciplinario, en materia [sancionadora], la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras. En esta medida, la Corte ha admitido que mediante el principio de tipicidad ‘se desarrolla el principio fundamental ‘nullum crimen, nulla poena sine lege’, es decir, la abstracta descripción que tipifica el legislador con su correspondiente sanción, debe ser de tal claridad que permita que su destinatario conozca exactamente la conducta punitiva; en principio se debe evitar pues la indeterminación para no caer en una decisión subjetiva y arbitraria [...]”.* [↑](#footnote-ref-7)
8. Ley 734 de 2002. &$CAPITULO UNDECIMO. RÉGIMEN DE LOS CONJUECES Y JUECES DE PAZ. “…&$ARTÍCULO 217. DEBERES, PROHIBICIONES, INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES. El régimen disciplinario para los Conjueces en la Rama Judicial comprende el catálogo de deberes y prohibiciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto resulten compatibles con la función respecto del caso en que deban actuar, y el de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previstos en dicha ley y en las demás disposiciones que los regulen.

ARTÍCULO 218. FALTAS GRAVÍSIMAS. El catálogo de faltas gravísimas imputables a los Conjueces es el señalado en esta ley, en cuanto resulte compatible con la función respecto del caso en que deban actuar.

ARTÍCULO 219. FALTAS GRAVES Y LEVES, SANCIONES Y CRITERIOS PARA GRADUARLAS. Para la determinación de la gravedad de la falta respecto de los conjueces se aplicará esta ley, y las sanciones y criterios para graduarlas serán los establecidos en el presente Código” (Subrayado ajeno al texto). [↑](#footnote-ref-8)